



Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio del año dos mil Veinte (2020).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: SAID JUNIOR GONZALEZ CAÑAS

ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA Y SEGUROS ALFA

Rad. 20001-41-89-002-2020-00261-00

PROVIDENCIA: ADMISIÓN DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

El accionante manifiesta, que en cumplimiento de sus funciones en la policía nacional, sufrió un accidente de trabajo en el año 2009 y 2018.

Precisa que fue calificado por la junta Medico Laboral de la Policía Nacional el día 05 de Noviembre del año 2019, donde le fueron calificados patologías Medicas, las cuales le venían aquejando de forma permanente dificultando de forma total su capacidad física y laboral, resultando como total de perdida de la capacidad el 61.17%.

Expone el interesado que esta situación lo llevo a tomar la decisión de hacerle formalmente la reclamación a la aseguradora alfa, mediante derecho de petición el cual fue entregado el día 24 de enero de 2020 en el cual les fue informado de los cambios, ya que su mínimo vital es el 50% de su salario, no le alcanza para seguir cubriendo dicho crédito.

Dichos inconvenientes le han generado que dicho crédito este en mora hace más de un año, por lo cual el banco de Bogotá le inicio proceso administrativo , precisando que aseguradora Alfa Seguros no se vio afectado por su incumplimiento en el pago de dicho crédito, ya que esta entidad cobro la totalidad de dicho seguro.

Deja de presente igual, que en reiteradas ocasiones hizo peticiones al banco de Bogotá con el fin de que le concediera facilidades de pago para colocar el crédito al día, acorde a su situación económica actual.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Diez (10) de Julio del Dos mil Veinte (2020), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.



PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

1.- Tutelar el derecho fundamental de petición el cual es violado por la aseguradora ALFA Seguros y banco de Bogotá desconociéndose motivos o razones de su silencio.

2.- Ordenar a la aseguradora ALFA Seguros, del Banco de Bogotá o quien haga sus veces, para que en un término no superior de (48) horas, conteste de fondo y con razones jurídicas, el derecho de petición de fecha 24 - 01 - 2020 y que de forma negativa no han respondido.

3.- Señor Juez, prevenir a la parte tutelada a que no vuelva a incurrir en las sanciones de Ley.

4.- Señor Juez, solicito muy respetuosamente que en su calidad de autoridad para que cite o convoque a reunión de conciliación a su persona y al representante del Banco, con el fin de conciliar proceso administrativo el cual esta entidad inició en el mes de junio del año 2019 en contra del accionante, por estar pendiente con el pago de unas cuotas de dicho crédito y con el fin de llegar a conciliación de unas cuotas que sea asequibles a su mínimo vital mientras se soluciona el inconveniente con la aseguradora ALFA SEGUROS , ya que con los abogados que maneja la entidad no han podido llegar a conciliación puesto que ellos le están haciendo unas exigencias de una cuota mensual de (\$890.000) mil pesos mensuales, siendo inasequible dicho monto.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y derecho a la igualdad.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

Seguros ALFA manifestó en su escrito de contestación lo siguiente;



RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO 1. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y el BANCO DE BOGOTÁ S.A., suscribió el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores No. GRD-460, con el objeto de amparar a los deudores de créditos de la referida entidad, contra los riesgos de Muerte, Incapacidad Total y Permanente, siempre que los hechos reclamados se enmarquen en la vigencia del contrato de seguro y en armonía con las disposiciones legales vigentes. RESPECTO DE LA RECLAMACIÓN: Con ocasión a la presente acción constitucional Seguros de Vida Alfa S.A., se pronuncia respecto las pretensiones del accionante, en cuanto a la respuesta del derecho de petición radicado el 24 de enero de 2020 en las oficinas del Banco de Bogotá S.A., nos permitimos indicar que esta compañía emitió respuesta oportuna el 21 de febrero de 2020, en los siguientes términos: “Seguros De Vida Alfa S.A., suscribió con el Banco De Bogotá S.A., la Póliza de Seguro Vida Deudores GRD-460, con el objeto de amparar la Muerte, Incapacidad Total y Permanente y Enfermedades Graves de los deudores de créditos de la mencionada Entidad, a la cual ingresó el deudor en mención el 18 de septiembre de 2017, debido al desembolso de la obligación crediticia No. 358547896. Una vez efectuada la respectiva verificación en las bases de datos de Seguros De Vida Alfa S.A., correspondiente a la póliza en mención, se estableció que para la fecha de ocurrencia del siniestro (5 de noviembre de 2019), el citado deudor no pertenecía al grupo asegurado dado que el contrato de seguro terminó automáticamente por mora en el pago de la prima de seguro, teniendo como fecha de último pago el 15 de diciembre de 2018. De acuerdo con la anterior, procede citar los artículos 1152 y 1045 del Código de Comercio, que establecen que: “ART. 1152. EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA. Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigirlos. (El subrayado no pertenece al texto original) “ART. 1045. ELEMENTOS ESENCIALES. SON ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO: 1o) El interés asegurable; 2o) El riesgo asegurable; 3o) La prima o precio del seguro, y 4o) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.” Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados. Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes...” Con fundamento en lo expuesto, se determina que el evento materia de reclamo carece de cobertura, toda vez que se encuentra ausente uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, como lo es la prima o pago del seguro, razón por la cual a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. no le asiste la obligación de realizar pago indemnizatorio alguno. Por lo anterior, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., lamenta informarle que objeta de manera seria, oportuna y fundada la



reclamación efectuada, sustentada en los hechos ocurridos, el contrato de seguro y las normas que regulan el contrato de seguro.”
RESPUESTA DE LA ASEGURADORA: En cuanto al derecho de petición radicado en el Banco de Bogotá S.A., como se indicó anteriormente se emitió respuesta oportuna mediante oficio fechado el 21 de febrero de 2020, no obstante, se emite nuevamente respuesta al accionante.
CONCLUSIÓN: Revisada la documentación allegada mediante la presente acción, se remite como adjunto la respuesta al derecho de petición. De esta manera ponemos de presente tanto al despacho como a los accionantes, que las pretensiones se encuentran satisfechas desde el 21 de febrero de 2020, generándose en esta acción una carencia actual del objeto.

PRECEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A LOS PARTICULARES.

En el presente asunto es procedente atender la presente acción de tutela en amparo al derecho de petición, lo anterior atendiendo a que existió una relación de subordinación del motivante con la entidad accionada.

Lo anterior, conforme fue indicado en la sentencia No. T – 077 del 2018, de la cual me permito citar el siguiente aparte:

- (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.*
- (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario[10].*

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad



social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexa que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...) **[11]**” (Negrilla fuera del texto).*

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las



autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos Colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.



En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.



Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radico un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad SEGUROS ALFA atendió a la petición del motivante, la cual fue notificada al correo electrónico del accionante, implicado lo anterior que no se encuentra causal para amparar el derecho fundamental a la petición invocada por la parte motivante.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por haberse superado el hecho que motivo la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **SAID JUNIOR GONZALEZ CAÑAS** contra **BANCO DE BOGOTA Y SEGUROS ALFA** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS



Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de (2020).

Oficio No. 175

Señora(a):

SAID JUNIOR GONZALEZ CAÑAS

E. S. D.

Dirección: Calle 58 No. 32 – 49 Barrio Don Carmelo de Valledupar - Cesar

Ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: SAID JUNIOR GONZALEZ CAÑAS

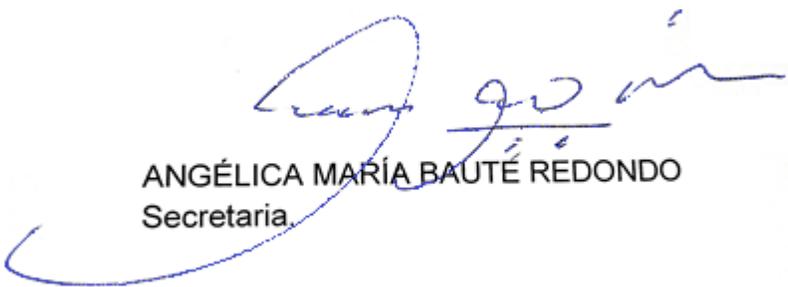
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA Y SEGUROS ALFA

Rad. 20001-41-89-002-2020-00261-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **SAID JUNIOR GONZALEZ CAÑAS** contra **BANCO DE BOGOTA Y SEGUROS ALFA** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de (2020).

Oficio No. 176

Señora(a):

SEGUROS ALFA

Dirección: Carrera 11 A No. 15 – 42 de Valledupar – Cesar

Ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: SAID JUNIOR GONZALEZ CAÑAS

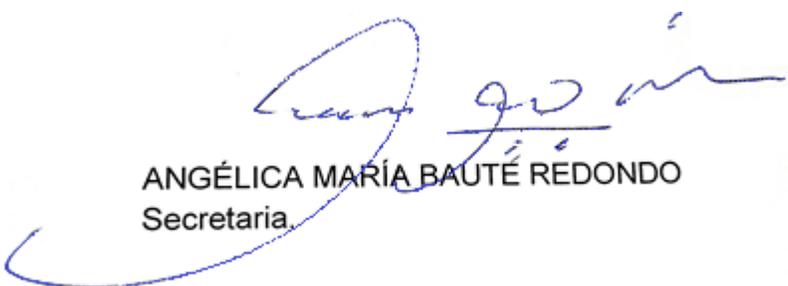
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA Y SEGUROS ALFA

Rad. 20001-41-89-002-2020-00261-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **SAID JUNIOR GONZALEZ CAÑAS** contra **BANCO DE BOGOTA Y SEGUROS ALFA** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.



Valledupar, Veinticuatro (24) de Julio de (2020).

Oficio No. 177

Señora(a):
BANCO DE BOGOTA
Ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: SAID JUNIOR GONZALEZ CAÑAS

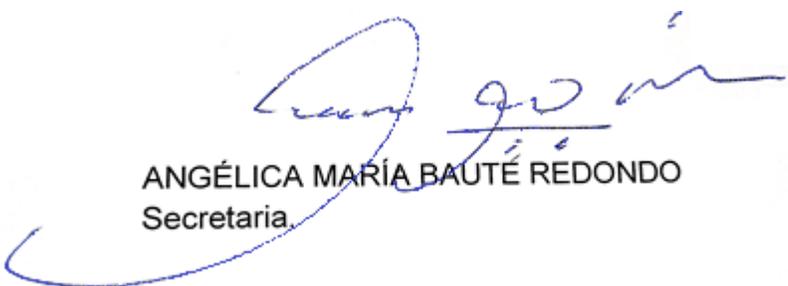
ACCIONADA: BANCO DE BOGOTA Y SEGUROS ALFA

Rad. 20001-41-89-002-2020-00261-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **SAID JUNIOR GONZALEZ CAÑAS** contra **BANCO DE BOGOTA Y SEGUROS ALFA** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.